



GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-1893/2020**, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE CATASTRO y DIRECCIÓN DE INGRESOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; y**

R E S U L T A N D O :

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1893/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Teniendo como autoridades demandadas a: la **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE CATASTRO y DIRECCIÓN DE INGRESOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: «1.-*La prescripción de los Créditos Fiscales impuestos al predio de clave catastral [REDACTED] y cuenta [REDACTED] por los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y se haga la devolución del pago realizado indebidamente el día 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte por la cantidad de [REDACTED]*

2.-La determinación, actualización y recargos aplicados a los impuestos prediales de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como multas, actualizaciones y recargos asignados al predio clave catastral [REDACTED] y cuenta [REDACTED] y;

3.-Resolución de fecha 28 veintiocho de julio del 2020 dos mil veinte contenida en el oficio [REDACTED] signada por el Titular de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco...» Se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante proveído del 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada produciendo **contestación** en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Se concedió derecho para ampliar demanda.

4. A través del acuerdo del 8 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante el proveído del 4 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la ampliación de demanda.

6. En actuación del 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes, conforme lo estipulado en el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas de la 17 diecisiete y 18 dieciocho del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

Por lo que ve a la causal de improcedencia que intenta hacer valer la Autoridad Demandada, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que de la escritura pública número 12.813 doce mil ochocientos trece; adminiculada con el documento de registro ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de número 75 setenta y cinco, que obran en la foja 110 ciento diez del expediente en que se actúa, es que en razón de quien ostenta la acción de nulidad, se encuentra acreditando fehacientemente su interés jurídico, toda vez que, aun de no haber sido dirigido directamente a su persona los Créditos Fiscales materia de impugnación, bien le causan agravios y se entiende de las reiteradas constancias que en efecto, por tratarse del caso en una figura consolidada como copropiedad, la actora reconocida y al contribuyente, queda claro pues, que cualquiera de ellos es competente de presentarse a intentar las acciones que a su bien tengan de promover.

V. Por ello y desestimada dicha causal de improcedencia es que pertinente entrar al estudio de fondo de los conceptos de impugnación vertidos por las partes del juicio de nulidad:

En efecto, los actos administrativos impugnados se hacen consistir en:
«1.-La prescripción de los Créditos Fiscales impuestos al predio de clave catastral [REDACTED] y cuenta [REDACTED] por los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y se haga la devolución del pago realizado indebidamente el día 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte por la cantidad de [REDACTED] 2.-La determinación, actualización y recargos aplicados a los impuestos prediales de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como multas, actualizaciones y recargos asignados al predio clave catastral [REDACTED] y cuenta [REDACTED] y; 3.-Resolución de fecha 28 veintiocho de julio del 2020 dos mil veinte contenida en el oficio [REDACTED], signada por el Titular de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco...»

Así, la parte actora de manera conjunta expresa conceptos de impugnación partiendo de la imposición de Créditos Fiscales, sin que estos le hayan sido notificados a los condueños del inmueble en tiempo y forma, mismo concepto que

encuentra su fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento *ad hoc* a la materia, seguido a ello la parte actora se duele de los mencionados Créditos Fiscales en sentido de que los mismos fueron impuestos fuera de norma contraviniendo a los establecido por el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; toda vez que dichas facultades de imposición y cobro, por parte de la autoridad demandada fenecieron así como el término que ahí se determina para los referidos procedimiento de legal notificación que no fueron realizados dentro de los extremos puntualizados en el mencionado artículo, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto predial por el periodo comprendido del 2009 al 2015, que recaen en el predio de generales conocidos en este juicio, así mismo solicita la anulación de la determinación, actualización y recargos aplicados a la determinación del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como de las multas que devienen de estos, puesto que la autoridad fue omisa al señalar los lineamientos para lograr determinar dicho impuesto, ni las tablas catastrales que fueron aplicables al caso en concreto, lo cual señala lo deja en un estado de indefensión frente al actuar de la Autoridad Fiscal que determinó dicho impuesto, ya que vulnera además la equidad tributaria al establecer una tasa mayor a la que se determina para los predios edificados, sin señalar la razón de dicha distinción, por lo que reitera su fundamentación en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco de manera conjunta con lo dicho por el artículo 103 al señalar la exigibilidad del impuesto, es decir, los primeros 15 días de cada mes de cada bimestre y que por tanto, se reitera la capacidad de la autoridad de exigir la integración de dicho impuesto es de 5 años y que por ello, cobra aplicación lo referido por la fracción II del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que señala la extinción de los Actos Administrativos, al expirar el plazo o el cumplimiento del término, señalada además jurisprudencias para robustecer sus argumentos, además señala los artículos 100 y 107 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, cuestión que configura el supuesto además, de la prescripción.

Por su parte, la Autoridad Demandada responde a los conceptos vertidos por la parte Actora, contraviniendo a su dicho con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, haciendo énfasis en las fracciones I, II, VI, XI, debido a estas precisiones hecha en su escrito de contestación, desprende que la Base del Impuesto en comento es el Valor Fiscal de los predios y las construcciones adheridas al mismo y que este valor será declarado por el mismo contribuyente, añadido a ello, el dispositivo mencionado dispone que para la situación en la que el contribuyente sea omiso en declararla base del impuesto predial dentro del tiempo establecido para ese efecto será entonces cuando la Autoridad Hacendaria Municipal se encargue de determinarla en apoyo a la Autoridad Catastral, seguido a estos razonamientos señala que se puede advertir de las constancias que acompaña en su escrito, dichas gestiones de cobro por las que el periodo de la prescripción no se ha visto interrumpido, cuestión que encuentra su fundamento en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, haciendo énfasis en su primer fracción, finaliza sus conceptos de impugnación expresando que la parte Actora no señala conceptos de impugnación en contra de la Resolución impugnada de fecha 28 veintiocho de julio del 2020 con folio [REDACTED] y que por dichas conclusiones solicita se declare validez de los actos administrativos impugnados.

Así, cabe mencionar que el presente juicio de nulidad, deviene del desacuerdo a la respuesta de la solicitud de prescripción del impuesto predial, por lo



que es menester señalar lo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su numeral noveno:

«Artículo 9. *Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.»*

Derivado de lo anterior se analizará si la autoridad se encuentra en lo correcto, al negar la prescripción o de lo contrario la parte accionante es sujeto de la cancelación del crédito fiscal por prescripción.

Se debe recurrir entonces por éste Juzgador, a lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer en lo que aquí interesa, que las autoridades están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados; así mismo, **deben dar respuesta fundada y motivada de la decisión administrativa respecto a la petición del administrado.**

Por ello, es preciso señalar, que al tratarse de una respuesta recaída a una solicitud y siguiendo el **principio de Litis Cerrada** que hace referencia a que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones y excepciones hechas valer en la solicitud previo, o sea solo las violaciones que oportunamente se hicieron valer contra del pago del impuesto predial; con apoyo en la Tesis Aislada Administrativa, Tesis: (III Región)3o.9 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pagina 275, Décima Época, Registro 2007706 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

«LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.»*

Así, se advierte la respuesta siguiente:

«...

Único.- *A fin de atender la presente solicitud, esta autoridad municipal solicitó a la Unidad de Apremios, adscrita a la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, la búsqueda exhaustiva de las gestiones de cobro realizadas al inmueble en cuestión derivado de los anterior, la Unidad de Apremios informó que existen actas de notificación...*

ACUERDO:

PRIMERO.- *Por los motivos y fundamentos expuestos, se declara improcedente la prescripción solicitada y en consecuencia subsiste la obligación fiscal de enterar el impuesto predial y sus accesorios legales generados a partir del 1º/2009 primer bimestre del años dos mil nueve a la fecha de la presente resolución...*

...»

En ese contexto, de acuerdo al punto litigioso establecido por las partes, se analizará si el accionante es sujeto para la prescripción del impuesto predial, estableciendo este Juzgador, que la ley al no exigir un procedimiento previo a la declaración de prescripción es que este Tribunal puede entrar al estudio de la figura con base a la plena jurisdicción con la que cuenta.

Por lo que deberá tomarse en cuenta que sí bien, el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; legislación que determina que el pago de la contribución de mérito se debe efectuar por el sujeto obligado al mismo, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, y que las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, es decir, proceder a su exigencia, puede ser a partir del día siguiente a aquel en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar su declaración, obligaciones que pueden extinguirse dentro de un término de 5 cinco años contados a partir de esa misma fecha, con motivo de configurarse su prescripción, siempre y cuando no se interrumpa tal plazo, con alguna gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

Por ello acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por las partes y con relación a las constancias vertidas en el presente procedimiento, así como analizados los escritos de contestación vertidos oportunamente por las partes, la materia del juicio de constriñe en dilucidar si fue adecuado el procedimiento tanto de imposición y determinación de los Créditos Fiscales que atañen al cobro por el Impuesto Predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que recaen en el predio con Clave Catastral número [REDACTED] y cuenta predial [REDACTED] o si por otro lado los mismos carecen de elementos suficientes para subsistir en la vida jurídica, por ello es pertinente iniciar por lo que ve a los Créditos Fiscales y determinación del Impuesto Predial de los ejercicios fiscales que corresponde a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, mismos que señala la actora se encuentran en virtud de ser prescritos toda vez que se ha configurado el supuesto que prevén las leyes para su legal exigibilidad y que para un mayor entendimiento es preciso exponer los articulados que contemplan su



procedimiento, por ello partimos del artículo 61 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que dice:

«Artículo 61. *Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.»

En ese sentido debemos entender también desde qué momento se entiende que el Impuesto Predial llega a ser exigible por lo que deberemos atender al artículo 103 de la multicitada Ley de Hacienda Municipal, que dice:

“Artículo 103. - *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto”*

Visto ello, entendemos como exigible dicho pago del Impuesto en comento a partir del día 16 de cada bimestre, ahora, atendida dicha cuestión, es menester resaltar quienes son los sujetos del Impuesto y que para ello traemos al escrito lo establecido por el artículo 93 fracción I en la cual distingue que el sujeto del impuesto será también aquel que se englobe dentro de la figura de la copropiedad:

“Artículo 93. - *Son sujetos de este impuesto:*

I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;...”

Atendida esta nomenclatura, es pertinente señalar que dicha figura se configura dentro del supuesto, en relación a la aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por lo que expresa el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco en sus artículos 40 y 90 fracción I, al analizar de las constancias en que obra el mencionado documento por el que se logra determinar la figura de la copropiedad del predio en el que recaen tanto la imposición del Impuesto Predial, como los Créditos Fiscales materia de impugnación en el presente juicio, al ser exhibida la Escritura Pública número [REDACTED] y analizada de manera conjunta con el documento de registro ante la Dirección de Registro Público de la Propiedad con número [REDACTED] de fecha 26 veintiséis de agosto de 1991 mil novecientos noventa y

uno, documentales por las cuales se les reconoce la personalidad al incurrir en el supuesto de la copropiedad.

Partiendo de los argumentos anteriores, es entonces que debemos entender si es o no correspondiente que se declare la prescripción de las determinaciones de Impuesto Predial de los años ya mencionados, por ello habrá que señalar cuales son las razones por las que dicho periodo para solicitar la prescripción puede ser interrumpido, que se encuentra fundamento en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

“Artículo 62. - *La prescripción se interrumpe:*

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”

Visto esto, es entonces que de haber sido analizadas las constancias que exhibe la Autoridad Demandada, deberemos atender a los vicios que en cada una de ellas existe, partiendo de manera ordenada por la Determinación de Liquidación de Crédito Fiscal de fecha 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve y su constancia de notificación realizada con fecha 29 veintinueve de julio de dos mil diecinueve, que debe entenderse a modo personal y no con terceros, como es el caso en el que se llevó a cabo dicha notificación y de incurrir con elementos esenciales del formalismo que debe revestir a todo acto de autoridad, valiendo erróneamente a su vez el citatorio que dio origen a la notificación que encuentra su fundamento en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y que de la carencia de los elementos ahí establecidos se corren extensivamente también para el acta de notificación con fecha 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve y que añadido a ello se entiende que todas las constancias concernientes a la notificación exhibidas por la Autoridad Demandada, así como las Determinaciones de Liquidación del Crédito Fiscal pues estos incurrir en los supuesto previsto por los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y que a su vez, se relacionan estrechamente con la disposición contenida en la Constitución Federal por sus artículos 14 y 16.

Ante ello y del análisis de las gestiones de cobro, se observa por quien aquí resuelve, que existen diversas irregularidades tanto en las actas de notificación, como los citatorios con los cuales no se comprueba que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al deudor conforme a derecho de la situación jurídica que guardaba, por tanto no existe interrupción del plazo de 5 cinco años para que opere la prescripción pretendida por el accionante, lo anterior en razón de que no se



agotaron las formalidades esenciales del artículo 244 de la Ley de Hacienda municipal ya reiterada, para mayor comprensión es oportuno traer a colación el mismo;

*«**Artículo 244.** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.»

De las actas de notificación exhibidas por la autoridad demandada se desprende que no cumplió con lo antes inserto, esto ya que de la simple vista de las actas, se desprende que varias fueron fijadas en la puerta desde el citatorio, en ese sentido es que la autoridad al encontrarse ante tal situación, tuvo que haber realizado en el caso concreto, actas circunstanciadas donde asentara datos que objetivamente permitieran concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante la ausencia de estos, se atendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, pormenorizando las razones y circunstancias con las cuales se percató de las mismas dicho notificador, ya que se puede observar de manera clara, que en la gran mayoría de actas de notificación no se cumplió con este requisito, al carecer de fundamentación y motivación, ya que solo se redacta de manera genérica los hechos que se dieron en el lugar, sin estipular de manera precisa las razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que trae aparejado vicios en las mismas y en consecuencia la nulidad de las actas de notificación, **resultando con ello que no se compruebe de manera fehaciente que el accionante tuvo conocimiento de dichos actos con anterioridad al juicio** y con ello haber interrumpido el periodo de



prescripción de tal impuesto, consecuentemente, **ha operado a favor del contribuyente la prescripción del crédito fiscal, consistente en el cobro del Impuesto Predial respecto a los periodos del primer bimestre del año 2009 dos mil nueve al primer bimestre del año 2015 dos mil quince**, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos, periodo que se determina al tomar en consideración que el día de presentación de su solicitud fue el 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte.

La nulidad declarada, solo es respecto al periodo establecido y a la notificación del adeudo del impuesto predial, **lo cual implica que el contribuyente no queda liberado totalmente de la obligación de pago de la contribución posterior a los que ahora se encuentran prescritos por esta Sala.**

Por otra parte, del examen de las constancias que integran el expediente se advierte los recibos oficiales de pago en copia certificada con folio [REDACTED], en los cuales se ampara el pago del impuesto predial del primer bimestre del 2009 dos mil nueve al sexto bimestre del 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, al declararse la prescripción del adeudo por el periodo primer bimestre del **2009 dos mil nueve al primer bimestre del 2015 dos mil quince**, uno de los efectos de esta sentencia tienen como acto principal **la devolución del pago por este impuesto, en tanto solo comprenderá las cantidades que se encuentren entre el periodo prescrito, ya que esta nulidad no impide a la autoridad a cobrar por el impuesto predial que quedó a salvo**, esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, citando dicho artículo establece:

*«Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, **restituir al particular en el goce del derecho violado**, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubieren ocurrido en el acto o resolución impugnada cuando el acto fuera de carácter positivo; y cuando el acto fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiera incurrido.»*

En atención al acto administrativo consistente en el impuesto predial que va del **segundo bimestre del 2015 dos mil quince al sexto bimestre del 2020 dos mil veinte**; la parte actora manifestó que solicita la anulación de la determinación, actualización y recargos aplicados a la determinación del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como de las multas que devienen de estos, puesto que la autoridad fue omisa al señalar los lineamientos para lograr determinar dicho impuesto, ni las tablas catastrales que fueron aplicables al caso en concreto, lo cual señala lo deja en un estado de indefensión frente al actuar de la Autoridad Fiscal que determinó dicho impuesto, ya que vulnera además la equidad tributaria al establecer una tasa mayor a la que se determina para los predios edificados, sin señalar la razón de dicha distinción.

Primeramente, de la liquidación del impuesto predial, los cuales se encuentran agregados a fojas 13 trece y 14 catorce del expediente en que se actúa, se evidencia que solo se está cobrando el impuesto sin que se adviertan como fue que se calculó el monto a pagar; por ello en esta tesitura, y en relación a la falta de motivación que llevaron a la autoridad a determinar la cantidad correspondiente, este Tribunal le concede la razón a la accionante, ya que en el documento únicamente se asentaron conceptos referentes al tipo de impuesto, por



lo que este órgano jurisdiccional considera que en dichas aseveraciones no se establecen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y, si bien es cierto que los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de validez en su actuación de conformidad al numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer tanto los intereses del Estado como de los gobernados, de ahí que si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés personal o particular, no hay motivo para suponer que actúen de mala fe; sin embargo, también lo es que los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe, o sin cumplir con toda pulcritud los extremos de la ley, anulando la presunción de buena fe, por lo cual deben de circunstanciar debidamente su actuación, pues basta que el gobernado niegue en forma lisa y llana los hechos que contengan tales resoluciones, para que recaiga la carga de la prueba en la autoridad demandada respecto de su existencia, máxime en el caso de actos administrativos que afectan de manera unilateral los intereses del particular, por lo que sin lugar a dudas se estima que se encuentra indebidamente motivado, con lo que se dejó en estado de indefensión a la parte demandante.

«Artículo 27.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.»

Entonces, atendiendo al principio de mayor beneficio, toda vez que si es cierto que la falta de fundamentación y motivación es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pero esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo, toda vez, que en sus conceptos de impugnación manifiesta que no se le fundamentó ni motivó la liquidación y determinación del impuesto; consecuentemente, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que **procede declarar la nulidad para efectos** de que la autoridad demandada funde y motive los elementos que tomo en cuenta para determinar las cantidades líquidas. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la Tesis Aislada, página 1350, del tomo XV, marzo de 2002, Registro 187531, Novena Época ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del

*procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. **En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.»***

La autoridad demandada deberá ajustarse a los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación del acto administrativo, en cuestión de que el mismo carece de las fórmulas por las cuales la autoridad llegó a la conclusión de que la parte actora tiene que liquidar esa cantidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracciones II y I, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:



PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada quedó excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se declara la nulidad lisa y llana** de las actas de notificación de adeudo del impuesto predial.

CUARTA. Se actualiza la figura de la **prescripción** del crédito fiscal, consistente en el cobro del **Impuesto Predial** respecto a los periodos del **primer bimestre 2009 dos mil nueve al primer bimestre 2015 dos mil quince**, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos.

QUINTA. Se **ordena la devolución** de la cantidad que corresponda en el cálculo por el periodo que se prescribió correspondiente al **primer bimestre 2009 dos mil nueve al primer bimestre 2015 dos mil quince**, pago amparado en las copias certificadas de los recibos oficiales números [REDACTED]

SEXTA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se declara la nulidad para efectos** de que la autoridad demandada funde y motive los elementos que tomó en cuenta para determinar la cantidad líquida de los conceptos contenidos en el recibo oficial, del Impuesto Predial el periodo comprendido del segundo bimestre del 2015 dos mil quince al sexto bimestre del 2020 dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----